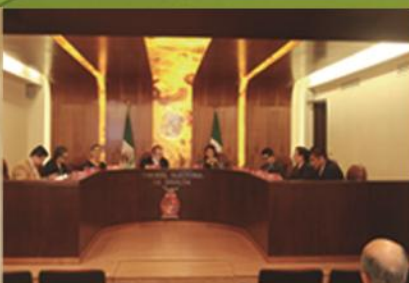




Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

Ley Electoral del Estado de Sinaloa • Constitución Política del Estado de Sinaloa
Criterios de Interpretación Normativa • Reglamento Interior del Tribunal
Separata de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales
en Delitos Electorales



Edición 2013

ELECTORAL DE SINALOA *

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, de acuerdo con las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las disposiciones relativas de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y las demás que le sean aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **Ley:** La Ley Electoral del Estado de Sinaloa;

II. **Reglamento:** El Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa;

III. **Tribunal:** El Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa;

IV. **Pleno:** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa;

V. **Presidente:** El Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa;

VI. **Magistrado:** Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa;

VII. **Secretario General:** El Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa;

VIII. **Sala de Reconsideración:** La Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa;

* Publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" No. 045, de fecha 13 de abril de 2007 y reformado mediante el acuerdo publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" No. 004, de fecha 8 de enero de 2010.

IX. Salas Unitarias Projectistas: Las Salas Norte, Centro y Sur del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

X. Criterios: Los criterios de interpretación normativa derivados de las resoluciones emitidas.

Artículo 3. En el cómputo de los plazos previstos por la Ley para los medios de impugnación durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas serán hábiles.

En período no electoral serán hábiles todos los días del año con excepción de los sábados, domingos, los días de descanso obligatorio que señale la Ley Federal del Trabajo y aquellos que acuerde el Tribunal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I De la integración del Tribunal

Artículo 4. El Tribunal se integrará con cinco Magistrados numerarios y cuatro Magistrados supernumerarios; tendrá un Secretario General y el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Artículo 5. El Tribunal resolverá los medios de impugnación a través del Pleno y de la Sala de Reconsideración, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6. La formulación de los proyectos de resolución de los medios de impugnación competencia del Pleno, estará a cargo de las Salas Unitarias Projectistas y, tratándose de asuntos de interés estatal, serán formulados por los Magistrados numerarios conforme al artículo 13 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II **Del Pleno**

Artículo 7. El Pleno está integrado por cinco Magistrados numerarios, quienes tendrán voz y voto.

Para que el Pleno sesione válidamente, se requerirá la presencia de al menos tres Magistrados numerarios, entre los cuales deberá estar el Presidente.

Artículo 8. Son funciones del Pleno, las siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su competencia;
- II. Realizar el cómputo final, calificar la elección de Gobernador del Estado emitiendo la declaratoria que corresponda y, en su caso, expedir la constancia respectiva;
- III. Establecer y divulgar los criterios de interpretación normativa derivados de las resoluciones emitidas;
- IV. Acordar en cada proceso electoral la adscripción de los Magistrados numerarios y supernumerarios para cada una de las Salas;
- V. Elegir de entre sus Magistrados numerarios al que fungirá como Presidente;
- VI. Aprobar y reformar este Reglamento;
- VII. Conocer y resolver las excusas que presenten los Magistrados;
- VIII. Conceder licencia a los Magistrados;

IX. Designar al Magistrado supernumerario que deba cubrir la ausencia de algún Magistrado numerario, conforme al orden en que fueron nombrados por el Congreso del Estado;

X. Designar las comisiones que se requieran para la realización de actividades académicas o de difusión;

XI. Elaborar y divulgar la memoria de cada proceso electoral;

XII. Diseñar y ejecutar programas de capacitación para el personal de apoyo jurídico del Tribunal;

XIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con tribunales, instituciones y autoridades;

XIV. Propiciar la comunicación y el intercambio de toda información con tribunales, instituciones y autoridades con fines académicos y de difusión de la cultura jurídica; y,

XV. Las demás que le otorgue la Ley y las que deriven de otras disposiciones.

Artículo 9. El Pleno celebrará las sesiones que sean necesarias para conocer y resolver los medios de impugnación de su competencia, así como tomar acuerdos relativos a la organización y funcionamiento del Tribunal.

Artículo 10. Las sesiones del Pleno en las que se resuelvan los medios de impugnación serán públicas.

El Pleno podrá acordar que las sesiones sean de carácter reservado, cuando no sean posibles la instalación de la sesión o el desarrollo de la misma.

Artículo 11. En las sesiones de resolución se discutirán los asuntos en el orden en que hayan sido enlistados, conforme al procedimiento siguiente:

I. El Secretario General verificará la existencia del quórum para sesionar y dará lectura a los asuntos que serán analizados en la sesión;

II. Luego, de acuerdo al orden listado, el Magistrado ponente personalmente o por conducto de su Secretario de Estudio y Cuenta, expondrá al Pleno el caso y el sentido del proyecto, señalando las consideraciones y los preceptos jurídicos que lo sustenten;

III. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

IV. En las sesiones sólo podrán participar los Magistrados, el Secretario General cuando proceda, así como el personal jurídico que se autorice. No se podrá hacer uso de la palabra hasta que sea concedida por el Presidente, atendiendo las reglas siguientes:

a).- Las intervenciones en los debates y discusiones no podrán exceder de diez minutos, excepto cuando se trate de la lectura de los proyectos de resolución de los medios de impugnación; y,

b).- Los Magistrados no podrán ser interrumpidos en el uso de la palabra, salvo por el Presidente para hacer las precisiones y aclaraciones del caso, señalarle que su tiempo ha concluido, solicitarle que su intervención se constriña al tema que se encuentra desahogando o llamarlo al orden cuando así lo considere.

V. Cuando los Magistrados no tengan más consideraciones que manifestar, el Presidente someterá el asunto a votación nominal y ordenará al Secretario General que la recabe;

VI. Cuando la mayoría de los Magistrados apruebe el proyecto, el o los Magistrados disidentes podrán emitir voto particular, exponiendo los argumentos jurídicos que apoyen su criterio y, en tal caso, el voto se agregará a la resolución;

De no presentarse voto particular durante el desarrollo de la sesión, podrá hacerse por escrito ante la Secretaría General dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que concluya la sesión.

El voto particular que se presente fuera de este plazo se tendrá por no emitido.

VII. Si el proyecto no fuese aprobado por la mayoría, el Presidente designará a otro Magistrado, quien engrosará el fallo dentro de un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que concluya la sesión respectiva, con las consideraciones y razonamientos jurídicos que determine la mayoría, agregándose al expediente como voto particular el proyecto que no fue aprobado; y,

VIII. El Secretario General levantará acta de la sesión, documento que autorizará en unión del Presidente y podrá ser firmada por los Magistrados que hayan asistido.

CAPÍTULO III De las Salas

Artículo 12. La elaboración de los proyectos de resolución corresponde a las Salas Unitarias Proyectistas de acuerdo al ámbito territorial en donde se haya generado el acto o resolución que se impugne.

La Sala Norte formulará los proyectos de resolución en que se controvertan actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales de los municipios y distritos electorales de Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa y Guasave; la Sala Centro los relativos a Salvador Alvarado, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán y

Navolato; y, la Sala Sur los respectivos a Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa.

Artículo 13. Todos los asuntos de interés estatal, excepto los que correspondan a la Sala de Reconsideración, serán distribuidos entre los Magistrados numerarios para la formulación de proyectos de resolución conforme se hayan radicado y atendiendo al orden alfabético de su primer apellido.

Artículo 14. La Sala de Reconsideración es competente para resolver, durante el proceso electoral, los recursos de inconformidad que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado, así como los recursos de reconsideración en contra de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO IV Del Presidente

Artículo 15. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y tomar las medidas para conservar el orden durante las mismas;

II. Turnar los expedientes para que se formulen los proyectos de resolución;

III. Firmar conjuntamente con los Magistrados numerarios y el Secretario General, el engrose de las resoluciones del Tribunal;

IV. Vigilar la notificación de las resoluciones del Tribunal, así como su debido cumplimiento;

V. Convocar al Magistrado supernumerario que deba cubrir la ausencia temporal de algún Magistrado numerario;

VI. Representar legalmente al Tribunal y celebrar todo tipo de actos jurídicos y de administración que se requieran para su buen funcionamiento, así como otorgar, revocar y sustituir poderes para la representación del órgano ante cualquier autoridad o particular;

VII. Comunicar de inmediato al Congreso del Estado la falta definitiva o incapacidad total permanente de los Magistrados;

VIII. Elaborar y ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal;

IX. Despachar la correspondencia del Tribunal;

X. Rendir un informe anual ante el Pleno, en sesión pública, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal;

XI. Celebrar convenios de colaboración;

XII. Nombrar al Secretario General, al personal jurídico y al administrativo que sea necesario;

XIII. Procurar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, materiales y económicos para su debido funcionamiento;

XIV. Hacer cumplir las determinaciones del Pleno;

XV. Designar, de entre el personal jurídico, a quien habrá de cubrir las ausencias temporales del Secretario General;

XVI. Ser vocero ante los medios de comunicación respecto de cualquier información relacionada con el funcionamiento y la organización del Tribunal;

XVII. Expedir en unión del Secretario General las identificaciones que acrediten al personal del Tribunal;

XVIII. Determinar los horarios de labores del personal;

XIX. Presidir la Sala de Reconsideración;

XX. Aprobar los manuales e instructivos de las áreas del Tribunal;

XXI. Convocar, durante los recesos del Tribunal, a los Magistrados para celebrar sesiones del Pleno; y,

XXII. Las demás que le otorguen o se desprendan de otros ordenamientos legales.

Artículo 16. El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno, de entre los Magistrados numerarios, atendiendo las reglas siguientes:

I. Dentro de los primeros treinta días de iniciado el proceso electoral, el Presidente convocará oportunamente a todos los Magistrados precisando el día y la hora en que tendrá verificativo la sesión especial para elegir al Presidente;

II. El Secretario General certificará la existencia de quórum para iniciar la sesión y dará lectura al orden del día;

III. El Presidente declarará instalado el Pleno y exhortará a los Magistrados presentes para que propongan candidatos;

IV. Los Magistrados aspirantes a la Presidencia, podrán exponer su proyecto para el desarrollo institucional y presentar su programa de trabajo para tal efecto;

V. Registradas las propuestas, el Secretario General procederá a tomar nominalmente la votación de los Magistrados presentes;

VI. Recabada la votación, el Secretario General dará cuenta con el resultado;

VII. Resultará electo Presidente el Magistrado que reciba el mayor número de votos. En caso de empate se procederá a una segunda ronda de votación; y si el empate persistiera decidirá el voto del Magistrado decano;

VIII. Hecha la certificación del resultado por el Secretario General, se procederá a tomar la protesta de Ley al Presidente electo; y,

IX. El Presidente permanecerá en el desempeño de sus funciones hasta que el Pleno realice nueva designación y el Magistrado nombrado rinda protesta y tome posesión del cargo.

Artículo 17. El Presidente rendirá la protesta conforme a las siguientes reglas:

I. Será tomada por el Presidente en funciones o por el decano de los Magistrados presentes o, en su defecto, por el Magistrado de mayor edad.

II. Se preguntará... ¿Protesta usted desempeñar con lealtad y honestidad el cargo de Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que se le ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como las disposiciones que de ellas emanen?

Se contestará: "Sí, protesto".

Se declarará: "Si no lo hiciere así, que el pueblo de Sinaloa se lo demande";

III. Rendida la protesta, continuará la sesión hasta su conclusión.

Artículo 18. Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Magistrado decano, entendiéndose por éste el que tenga más antigüedad en el cargo de Magistrado y, en caso de que el Congreso del Estado en una misma sesión hubiese designado a más de un Magistrado, se estará al orden que aparezca en el Decreto respectivo.

Cuando la falta sea definitiva, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior y el Presidente interino convocará con la mayor brevedad al Pleno para que elija al Presidente, conforme al artículo 16 de este Reglamento.

CAPÍTULO V De los Magistrados

Artículo 19. Son funciones de los Magistrados numerarios las siguientes:

I. Integrar el Pleno y, en su caso, la Sala de Reconsideración, para resolver colegiadamente los asuntos de su respectivas competencias;

II. Participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados;

III. Excusarse de conocer algún asunto en que pueda verse afectada su imparcialidad;

IV. Realizar tareas de capacitación e investigación académica conforme a los programas que promueva el Tribunal;

V. Presentar propuestas de reforma al Reglamento;

VI. Formular propuestas para la definición del orden del día en sesiones no jurisdiccionales;

VII. Formular voto particular, si así lo estima pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; y,

VIII. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables o les sean encomendadas por el Pleno.

Artículo 20. Son funciones de los Magistrados supernumerarios las siguientes:

I. Asistir y participar a las sesiones del Tribunal cuando sean llamados por el Presidente;

II. Cubrir las ausencias de los Magistrados numerarios;

III. Integrar el Pleno cuando sean convocados para ello por el Presidente;

IV. Auxiliar a los Magistrados numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y,

V. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables o les sean encomendadas por el Pleno o el Presidente.

CAPÍTULO VI **De los Impedimentos y Excusas**

Artículo 21. Los Magistrados son irrecusables. Sin embargo, deberán excusarse de conocer algún asunto cuando tengan impedimento.

Es impedimento para conocer de algún asunto el tener interés personal por relaciones de parentesco, de negocios o de otra índole, que pueda afectar su imparcialidad.

Artículo 22. La excusa deberá resolverse por el Pleno, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Se presentará por escrito justificando su excusa ante el Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que el Magistrado conozca el impedimento;

II. Recibida la excusa por el Presidente, la someterá a consideración del Pleno para que determine lo conducente, dentro de un plazo de 24 horas;

III. El Magistrado que se excuse no podrá integrar el Pleno, cuando éste conozca y resuelva sobre su excusa;

IV. Si la excusa fuera admitida, el Presidente tomará las medidas pertinentes para la sustitución correspondiente;

V. Si la excusa fuere denegada por el Pleno, el Magistrado deberá conocer del asunto; y,

VI. En la sesión correspondiente, el Secretario General informará a la audiencia sobre la sustitución y la asentará en el acta respectiva.

Artículo 23. Si el asunto hubiese sido turnado para resolución al Magistrado impedido, el proyecto será elaborado por otro Magistrado que colabore en la misma Sala.

Artículo 24. Si el Magistrado impedido o quien haya solicitado la excusa fuese el Presidente, éste será suplido conforme a lo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII Del Secretario General

Artículo 25. El Secretario General tendrá las funciones siguientes:

- I. Integrar y sustanciar los expedientes hasta ponerlos en estado de resolución;
- II. Atender todo lo relativo a los recursos humanos y materiales necesarios para el funcionamiento del Tribunal;
- III. Supervisar que las notificaciones se hagan en tiempo y forma;
- IV. Vigilar que se realicen las diligencias que ordene el Pleno o el Presidente;
- V. Designar o habilitar actuarios de entre el personal jurídico;
- VI. Efectuar las certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Tribunal;
- VII. Supervisar el debido funcionamiento de cada una de las áreas del Tribunal;
- VIII. Elaborar los manuales e instructivos para el debido funcionamiento de las áreas del Tribunal;
- IX. Fungir como jefe del personal jurídico y administrativo del Tribunal;
- X. Coordinar en lo que corresponda, previo acuerdo con el titular de cada Sala, la actividad de los Secretarios de Estudio y Cuenta, durante los procesos electorales;

XI. Informar al Presidente sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia;

XII. Coordinar los programas académicos, de capacitación e investigación que promueva el Tribunal; y,

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables o les sean encomendadas por el Pleno o el Presidente.

CAPÍTULO VIII

Del Personal Jurídico y Administrativo del Tribunal

Artículo 26. Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal contará con:

I. Una Secretaría Técnica;

II. Secretarios de Estudio y Cuenta;

III. Una Unidad de Apoyo Jurisdiccional;

IV. Una Unidad de Administración;

V. Una Unidad de Comunicación;

VI. Actuarios;

VII. Auxiliares Jurídicos;

VIII. Auxiliares Administrativos; y,

IX. El personal que se requiera.

El personal jurídico y administrativo debe conducirse siempre con probidad, honestidad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Asimismo, debe guardar secrecía respecto a los proyectos de sentencias y de la información a la que con motivo de sus funciones tenga acceso.

Artículo 27. Los requisitos para ser nombrado Secretario Técnico, Secretario de Estudio y Cuenta o Jefe de Apoyo Jurisdiccional son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional;

III. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y con práctica profesional mínima de dos años;

IV. Someterse a la evaluación que para acreditar los requisitos de conocimientos básicos determine el Tribunal; y,

V. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación.

Artículo 28. Los requisitos para ser nombrado Actuario o Auxiliar Jurídico serán los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional;

III. Tener por lo menos el documento que lo acredite como pasante de la carrera de Licenciado en Derecho de una institución legalmente reconocida; y,

IV. Someterse a la evaluación que para acreditar los requisitos de conocimientos básicos determine el Tribunal.

CAPÍTULO IX **De la Secretaría Técnica**

Artículo 29. La Secretaría Técnica del Tribunal tendrá las funciones siguientes:

I. Llevar a cabo monitoreos de la actividad jurisdiccional relevante en materia electoral realizada por los Tribunales de la República, así como de los criterios, tesis y jurisprudencia que emitan;

II. Dar seguimiento a la actividad de las autoridades electorales del estado durante el proceso electoral;

III. Realizar estudios y emitir dictámenes sobre asuntos jurídicos que le sean encomendados por el Presidente o el Secretario General;

IV. Apoyar al Presidente y al Secretario General en la preparación de materiales para cursos, talleres, conferencias, ponencias y actividades académicas;

V. Proporcionar a la Unidad de Comunicación la información jurídica que deba publicarse a través de la página web del Tribunal;

VI. Apoyar a la Unidad de Comunicación en los aspectos legales en la elaboración de boletines informativos para difundir la actividad del Tribunal;

VII. Llevar la correspondencia del Presidente;

VIII. Registrar, clasificar y compilar los criterios sustentados por el Pleno;

IX. Identificar e informar al Secretario General de las contradicciones en los criterios sustentados por el Pleno; y,

X. Las demás que le encomiende el Presidente o el Secretario General.

CAPÍTULO X

De los Secretarios de Estudio y Cuenta

Artículo 30. Los Secretarios de Estudio y Cuenta tendrán las funciones siguientes:

I. Auxiliar al Magistrado ponente en la formulación de los proyectos de resolución;

II. Dar cuenta, en la sesión pública que corresponda, de los proyectos de resolución turnados, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido del proyecto, cuando así lo disponga el Magistrado ponente;

III. Participar en los programas académicos, de capacitación e investigación promovidos por el Tribunal y realizar los estudios jurídicos que les sean encomendados;

IV. Realizar las demás tareas asignadas por los Magistrados de la Sala a la que estén adscritos; y,

V. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables o les sean encargadas por el Secretario General.

CAPÍTULO XI

De la Unidad de Apoyo Jurisdiccional

Artículo 31. El Tribunal contará con una Unidad de Apoyo Jurisdiccional que será responsable de coordinar el desempeño de las áreas de Oficialía de Partes, Archivo Jurisdiccional, Actuaría y Biblioteca.

Artículo 32. El titular de la Unidad de Apoyo jurisdiccional tendrá las funciones siguientes:

- I. Llevar un registro de los medios de impugnación presentados ante el Tribunal;
- II. Vigilar la debida integración, resguardo y conservación de los expedientes;
- III. Coordinar la función de Actuaría, verificando que ésta se realice durante los plazos correspondientes y con la debida integración de las constancias que así lo acrediten;
- IV. Llevar y difundir un registro del acervo de biblioteca, hemeroteca, videoteca, y de toda la información digitalizada con que cuente el Tribunal;
- V. Tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento, conservación y resguardo de la biblioteca;
- VI. Dar a conocer internamente las actualizaciones al acervo de la biblioteca; y,
- VII. Las demás que le encomiende el Presidente o el Secretario General.

CAPÍTULO XII

De la Unidad de Administración

Artículo 33. El Tribunal contará con una Unidad de Administración que será responsable de aplicar los lineamientos, normas y procedimientos que se establezcan para la administración de los recursos financieros y materiales del Tribunal.

Artículo 34. El titular de la Unidad de Administración tendrá las funciones siguientes:

I. Atender las necesidades materiales para el adecuado funcionamiento del Tribunal;

II. Apoyar al Presidente y al Secretario General, en la elaboración del proyecto del presupuesto anual de egresos del Tribunal;

III. Llevar la contabilidad del Tribunal;

IV. Tramitar la adquisición de los bienes y la prestación de los servicios que requiera el Tribunal;

V. Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos;

VI. Informar al Secretario General sobre el cumplimiento de las tareas que tenga encomendadas;

VII. Llevar un inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del Tribunal y mantenerlos en resguardo, conforme a los lineamientos respectivos;

VIII. Tomar las medidas pertinentes para el buen funcionamiento de la unidad a su cargo;

IX. Atender los trámites relativos a la administración de los recursos humanos; y,

X. Las demás que le encomiende el Presidente o el Secretario General.

CAPÍTULO XIII **De la Unidad de Comunicación**

Artículo 35. El Tribunal tendrá una Unidad de Comunicación que será responsable de obtener y dar seguimiento a la información relevante en materia electoral que se genere en los medios de difusión masiva, así como divulgar la actividad del Tribunal.

Artículo 36. Son funciones de la Unidad de Comunicación las siguientes:

- I. Establecer vínculos con los medios de comunicación;
- II. Fortalecer la imagen institucional del Tribunal, promoviendo sus objetivos, funciones y responsabilidades;
- III. Coordinar la publicación y distribución de libros, revistas, folletos, carteles, trípticos y la edición de materiales audiovisuales;
- IV. Tener a su cargo la edición del órgano oficial de difusión del Tribunal;
- V. Actualizar la información que se difunde en la página web del Tribunal;
- VI. Organizar las entrevistas y conferencias de prensa del Presidente; y,
- VII. Las demás que le encomiende el Presidente o el Secretario General.

CAPÍTULO XIV De la Oficialía de Partes

Artículo 37. La Oficialía de Partes es el área encargada de recibir toda la documentación dirigida al Tribunal o a los integrantes de éste.

Artículo 38. La Oficialía de Partes está a cargo de un titular y contará con el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 39. Son funciones de la Oficialía de Partes las siguientes:

I. Recibir toda la documentación que se presente ante el Tribunal usando el reloj fechador y estampando el sello de recibido, así como la firma de quien recibe;

II. Llevar los libros de registro que establezca el manual respectivo;

III. Integrar expedientes;

IV. Turnar la documentación recibida a las áreas correspondientes del Tribunal y llevar un control de ello;

V. Elaborar reportes estadísticos del área;

VI. Informar al Secretario General el cumplimiento de sus funciones; y,

VII. Las demás que le encomiende el Presidente o el Secretario General.

CAPÍTULO XV De los Actuarios

Artículo 40. La Oficina de Actuarios está a cargo de un titular y contará con el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41. Los Actuarios tendrán fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen y deberán conducirse con estricto apego a la Ley.

Artículo 42. Los Actuarios tendrán las funciones siguientes:

I. Realizar las notificaciones conforme a la Ley y al capítulo VII del Título Tercero de este Reglamento; y practicar las diligencias que les sean encomendadas, elaborando las actas correspondientes, dando fe de sus actuaciones;

II. Integrar al expediente en el que se actúe, las constancias de la diligencia que haya practicado;

III. Informar al Secretario General el cumplimiento de las notificaciones y diligencias practicadas; y,

IV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Secretario General.

Artículo 43. Para la elaboración de las cédulas de notificación, los actuarios se apegarán a lo dispuesto en el capítulo de notificaciones de la Ley y de este Reglamento.

CAPÍTULO XVI

Del Archivo Jurisdiccional

Artículo 44. El Archivo Jurisdiccional es el área encargada del resguardo, organización y control de los expedientes.

Artículo 45. El Archivo Jurisdiccional está a cargo de un titular y contará con el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 46. Son funciones del Archivo Jurisdiccional, las siguientes:

I. Recibir, registrar, clasificar y resguardar toda la documentación que le sea turnada;

II. Llevar un control de recepción de documentos;

III. Llevar un registro electrónico de los expedientes integrados con motivo de los medios de impugnación;

IV. Respalda en medio electrónico los expedientes, en la medida de la disponibilidad presupuestal;

V. Llevar un control de los expedientes que salgan del área del archivo;

VI. Informar a la Unidad de Apoyo Jurisdiccional el cumplimiento de sus funciones;
y,

VII. Las demás que le encomiende el Presidente o el Secretario General.

Artículo 47. El titular del Archivo Jurisdiccional recibirá los expedientes que hayan sido resueltos, revisando que estén debidamente foliados, sellados y rubricados.

Artículo 48. Los expedientes en trámite podrán ser consultados por las partes en el interior del propio Tribunal, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución.

Únicamente podrán solicitar copias de documentos que obran en los expedientes, quienes tengan reconocida su calidad de partes, y lo soliciten por escrito. Las copias serán expedidas cuando así lo permitan las labores del Tribunal.

Una vez que cause estado la sentencia, cualquier interesado podrá consultar los expedientes dentro de las instalaciones del propio Tribunal.

Artículo 49. En caso de que un expediente se extravíe, el titular del Archivo Jurisdiccional informará de ello al Secretario General, quien tomará todas las medidas necesarias para integrar un nuevo expediente.

Artículo 50. El personal jurídico y administrativo no podrá trasladar fuera de las instalaciones del Tribunal los expedientes, salvo previa autorización del Secretario General.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

De la sustanciación de los Medios de Impugnación

Artículo 51. En período no electoral, las impugnaciones que se presenten contra actos o resoluciones de las autoridades electorales serán sustanciadas por el Secretario General, de la manera siguiente:

I. Recibidas las constancias del medio de impugnación, ordenará la integración y radicación del expediente respectivo;

II. Verificará que la demanda cumpla con los requisitos previstos para el recurso de revisión;

III. Cuando se advierta que la demanda no cumple con los requisitos contemplados en las fracciones III o IV del artículo 220 de la Ley y, el promovente no haya subsanado dicha irregularidad ante la responsable, la demanda se tendrá por no interpuesta;

IV. En caso de no haber sido prevenido por la autoridad responsable para subsanar dichas irregularidades, el Secretario General lo requerirá para que en un plazo de veinticuatro horas la subsane, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda;

V. Si la autoridad electoral remitente omitió algún requisito de trámite, el Secretario General la requerirá para que subsane la irregularidad de manera inmediata e igualmente informe sobre el cumplimiento. Independientemente de ello, deberá resolverse con los elementos con que se cuente en el expediente;

VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos de Ley o, en su caso, se subsanaron las irregularidades, se dictará auto de admisión; y,

VII. Concluida la sustanciación del medio de impugnación, se turnará el expediente al Presidente, quien lo resolverá como integrante de la Sala de Reconsideración o, en su caso, lo turnará al Magistrado que corresponda para la formulación del proyecto de resolución que habrá de presentarse al Pleno.

Los plazos para la interposición y resolución de los medios de impugnación serán los que establece la Ley para el recurso de revisión, tomando en cuenta lo previsto por el segundo párrafo del artículo 3 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para obtener resolución favorable prevista en el artículo 150 de la Ley

Artículo 52. Cuando un ciudadano solicite al Tribunal que dicte una resolución para que se le permita ejercer su derecho al voto en términos del artículo 150 de la Ley, su petición la presentará por escrito al menos cuarenta y ocho horas previas al día de la jornada, manifestando bajo protesta de decir verdad los hechos que sustenten su petición y deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. Identificación oficial con fotografía;

II. Comprobante de domicilio;

III. Constancia de solicitud de reposición de su credencial para votar con fotografía ante la autoridad competente.

Artículo 53. Cumplidos los requisitos antes señalados, el Tribunal integrará un expediente con las constancias correspondientes y procederá a solicitar a la autoridad competente que informe si el ciudadano peticionario se encuentra en el listado nominal de electores, debiendo señalar el número de casilla y sección a la que pertenece.

Artículo 54. El expediente integrado se turnará al Magistrado numerario que proceda, a efecto de que formule el proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Pleno.

Artículo 55. La petición, con los elementos contenidos en el expediente, deberá ser resuelta por el Tribunal a más tardar el día anterior a la jornada electoral.

En caso de ser favorable la resolución, deberá expedirse copia certificada de la misma para entregársele al peticionario.

CAPÍTULO III Del Desechamiento y del Sobreseimiento

Artículo 56. Cuando se presente alguno de los casos señalados en los artículos 234 y 234 Bis de la Ley, los medios de impugnación se desecharán de plano o se sobreseerán, según corresponda, debiendo expresarse en la resolución la motivación y fundamentación de ello.

Artículo 57. Las resoluciones de sobreseimiento no deberán contener ningún pronunciamiento sobre del fondo de la litis planteada.

Artículo 58. Para sobreseer el medio de impugnación por desistimiento del promovente, se procederá de la manera siguiente:

I. El Secretario General revisará el escrito de desistimiento y dictará un acuerdo para que el promovente comparezca a ratificarlo dentro del plazo de veinticuatro horas, apercibido que de no hacerlo se continuará con el procedimiento hasta dictar resolución;

II. No será necesaria la comparecencia a que se refiere la fracción anterior, cuando el desistimiento hubiere sido ratificado ante Notario Público; y,

III. Una vez ratificado el desistimiento, el Secretario General levantará el acta correspondiente e informará al Magistrado ponente.

CAPÍTULO IV **De la Acumulación y la Escisión**

Artículo 59. Podrán acumularse los expedientes cuando:

I. Se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro medio de impugnación, independientemente de que las partes sean las mismas;

II. Siendo diferentes los contendientes sea impugnado el mismo acto o parte de él;
y,

III. Los asuntos presenten características similares.

Artículo 60. El Presidente podrá decretar la acumulación durante la sustanciación de los medios de impugnación y tendrá como efecto que las constancias se integren al expediente más antiguo.

Artículo 61. En cualquier etapa del procedimiento podrá decretarse la escisión de un expediente si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime razonadamente que así es conveniente resolverlo.

El efecto de la escisión será la sustanciación por cuerda separada de los expedientes.

CAPÍTULO V **De la Aclaración de Sentencia**

Artículo 62. Quienes tengan interés legítimo podrán solicitar al Tribunal dentro de los tres días posteriores a la notificación y por una sola vez, que aclare su sentencia, debiendo señalar el fragmento cuya aclaración se solicita.

El Tribunal deberá efectuar la aclaración de sentencia de oficio, si encuentra que existe algún error.

Artículo 63. En ningún caso la aclaración de sentencia podrá modificar el fondo de lo resuelto.

Artículo 64. La resolución de aclaración podrá dictarse hasta antes de que sea impugnada la sentencia y será notificada a todas las partes.

CAPÍTULO VI

Del recuento jurisdiccional de votos

Artículo 65. La pretensión de recuento parcial tiene por objeto realizar el escrutinio y cómputo de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor.

La pretensión de recuento total tiene por objeto llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos de la totalidad de las casillas del distrito, municipio o del Estado, de acuerdo al tipo de elección.

Artículo 66. Cuando alguna de las pretensiones del recurso de inconformidad sea el recuento total o parcial de votos de una elección, se sustanciará un incidente de previo y especial pronunciamiento para decidir sobre su procedencia, conforme a las siguientes reglas:

I. La Secretaría General lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados del Tribunal y notificará a las partes por esa misma vía;

II. Quienes tengan reconocido el carácter de parte en el medio de impugnación podrán comparecer a manifestar lo que a su interés convenga respecto de la pretensión de recuento de votos formulada por la parte actora, dentro de las 24 horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva; y,

III. Concluido dicho plazo, el Magistrado Presidente turnará el expediente al Magistrado ponente que corresponda para que formule el proyecto respectivo, y convocará al Pleno para que resuelva el incidente dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 67. La resolución interlocutoria que declare la procedencia de la pretensión de recuento total o parcial de votos establecerá la forma y términos en los que habrá de desahogarse tal diligencia, conforme a las reglas siguientes:

I. Se ordenará la notificación por estrados a las partes, señalando el lugar, la fecha y la hora en que habrá de realizarse la diligencia de recuento de votos;

II. La diligencia deberá realizarse en el domicilio del Consejo electoral donde se encuentren resguardados los paquetes electorales, salvo que por alguna particularidad del caso, el Tribunal estime más seguro desahogarla en un lugar distinto;

III. El Tribunal habilitará de entre sus servidores a quien estime necesario para la práctica de la diligencia. Asimismo, podrá solicitar el auxilio de otros órganos jurisdiccionales del Estado;

IV. La diligencia del recuento se llevará a cabo de forma ininterrumpida, pudiendo el funcionario judicial que la presida, decretar los recesos que estime necesarios;

V. En la diligencia del recuento podrán estar presentes los consejeros electorales, secretarios, y demás personal de los órganos responsables, así como los representantes de los partidos políticos y coaliciones;

VI. El día y la hora señalados para el desahogo del recuento se procederá a la apertura de la bodega electoral, extrayendo de su interior los paquetes electorales materia del recuento en el orden numérico progresivo;

VII. Se extraerán del paquete electoral los sobres que contengan los votos correspondientes a la elección motivo del recuento y los funcionarios judiciales habilitados procederán al escrutinio y cómputo de los votos;

VIII. Al terminar el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, el paquete electoral se depositará de nueva cuenta en el interior de la bodega, para su resguardo;

IX. Concluido el recuento, se levantará un acta circunstanciada de todo lo actuado durante el desarrollo de la diligencia, la cual deberá ser firmada por quienes hayan sido habilitados para dirigirla, y, en su caso, por los integrantes de los consejos, así como por los representantes de los partidos políticos y coaliciones que se encuentren presentes y así lo deseen; y,

X. Una vez desahogada la diligencia, quienes la hayan practicado procederán a informar, de manera inmediata, sobre la conclusión de los trabajos al Magistrado ponente, quien se pronunciará sobre el cumplimiento que se haya dado a la resolución interlocutoria y acordado lo conducente.

Artículo 68. Cuando la resolución interlocutoria declare improcedente la pretensión del recuento, el medio de impugnación seguirá su trámite de forma inmediata.

CAPÍTULO VII

De la calificación de la elección de Gobernador del Estado

Artículo 69. Para efecto de realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, así como las declaratorias de validez de la elección y de Gobernador electo, el Pleno designará a dos Magistrados numerarios para que formulen y presenten a su consideración un dictamen que contendrá:

I. El cómputo final de la elección, considerando el resultado de los recursos de inconformidad que se hubieren presentado en contra de la elección de Gobernador del Estado;

II. Un análisis donde se determine si en el proceso electoral se cumplieron como mínimo los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; y,

III. El nombre del candidato que obtuvo el mayor número de votos y la valoración de si el candidato reúne los requisitos para ser Gobernador.

Artículo 70. Para la calificación de la elección de Gobernador, el Tribunal ordenará la integración de un expediente con, al menos, los elementos siguientes:

I. Copia certificada de cada una de las sentencias de los medios de impugnación relativos a la elección de Gobernador;

II. Las constancias remitidas por el Consejo Estatal Electoral respecto del cómputo de la elección; y,

III. La documentación presentada por los partidos políticos o coaliciones para el registro de sus respectivos candidatos en dicha elección.

Además de los elementos señalados con anterioridad, el Tribunal podrá requerir a las entidades públicas federales y locales, así como a particulares, la información que considere relevante para calificar la elección de Gobernador del Estado.

Artículo 71. El Tribunal en Pleno procederá, a más tardar la segunda quincena del mes de septiembre del año de la elección, a realizar sesión de cómputo final de la elección y las declaratorias de validez de la elección y de Gobernador electo. En el mismo acto, el Pleno ordenará la entrega de la constancia de Gobernador electo y el envío de tales declaratorias al Congreso del Estado.

CAPITULO VIII De las Notificaciones

Artículo 72. Las notificaciones se podrán hacer:

I. Personalmente;

II. Por estrados;

III. Por oficio;

IV. Por correo certificado; y,

V. Por telegrama.

Artículo 73. Las sentencias que emita el Tribunal deberán notificarse personalmente a las partes, siempre que hayan señalado domicilio para ese efecto en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa; fuera de este supuesto, la selección del medio de notificación se hará procurando garantizar prontitud y certeza del conocimiento de la resolución, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 74. Para practicar las notificaciones se observarán las reglas siguientes:

I. Notificaciones personales:

a).- El actuario del Tribunal, se constituirá en el domicilio señalado en el expediente, debiendo cerciorarse que sea el correcto;

b).- Si se encuentra presente el interesado, se le entregará copia certificada de la resolución;

c).- Si no se encuentra presente el interesado, se realizará la notificación por cédula con la persona que esté en el domicilio; y,

d).- Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la copia certificada de la resolución, el actuario la fijará en un lugar visible del local y publicará una copia certificada adicional en los estrados del Tribunal.

II. Notificaciones por estrados: Se harán colocando copia certificada de la resolución durante 48 horas en los estrados del Tribunal;

III. Notificaciones por oficio: Se harán remitiendo comunicación escrita a la cual se acompañará copia certificada de la resolución a notificar;

IV. Notificaciones por correo certificado: Se harán en pieza certificada con acuse de recibo; y,

V. Notificaciones por telegrama: Se harán presentado a la oficina de transmisión un duplicado del mensaje a telegrafiar.

Independientemente de las notificaciones practicadas conforme a la Ley, el Tribunal, tan pronto como sus labores lo permitan, publicará a través de su página web las resoluciones que pongan fin a los medios de impugnación y las enviará a las partes y terceros que hayan señalado correo electrónico para esos efectos.

Artículo 75. Las notificaciones surtirán sus efectos en los términos siguientes:

I. Las personales, el mismo día y hora en que se practiquen;

II. Las que se realicen por oficio, por correo certificado o por telegrama, el mismo día y hora en que el destinatario lo reciba; y,

III. Las realizadas por estrados, el día siguiente de aquel en que se fije la cédula respectiva.

Artículo 76. Las partes, en su primera promoción ante las autoridades electorales, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal y nombrar persona autorizada para recibirlas; asimismo, podrá señalar correo electrónico para los efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 70 de este Reglamento.

Si se omite señalar domicilio, si el señalado no existiera o no se encuentra ubicado en el lugar sede del Tribunal, las notificaciones se practicarán por estrados.

CAPITULO IX

De la Ejecución de las Sentencias

Artículo 77. Para lograr la debida ejecución de los acuerdos, resoluciones y sentencias del Tribunal, el Pleno o el Presidente podrán ordenar la práctica de todas las diligencias que estimen necesarias y, en su caso, solicitar el auxilio de las autoridades federales y locales para que, en el ámbito de su competencia, coadyuven para su cumplimiento.

CAPITULO X

De las Correcciones Disciplinarias

Artículo 78. Las correcciones disciplinarias podrán ser aplicadas a las partes, a sus representantes, a los servidores del Tribunal y, en general, a cualquier persona que dentro de las instalaciones del Tribunal provoque desorden, no guarde la consideración debida o se conduzca con falta de respeto.

Si la conducta asumida pudiese configurar un delito, el Presidente ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 79. Son correcciones disciplinarias las siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación; y,

III. Expulsión del local, de ser necesario con el auxilio de la fuerza pública.

El apercibimiento es la advertencia a una persona para que haga o deje de realizar determinada conducta, señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento.

La amonestación es el extrañamiento verbal o escrito, con la exhortación de enmendar la conducta.

La expulsión es el desalojo físico del local del Tribunal.

Artículo 80. El Pleno o en su caso, el Presidente, aplicará las correcciones disciplinarias, considerando las circunstancias particulares, las personas del responsable y la gravedad de la conducta.

A fin de hacer efectivas las correcciones disciplinarias, podrá solicitarse el apoyo de toda autoridad que por razón de sus atribuciones y competencias legales puedan intervenir.

CAPITULO XI De la Responsabilidad Administrativa

Art. 81. Los servidores públicos del Tribunal podrán ser sancionados en la forma, términos y por las causas de responsabilidad administrativa previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

La aplicación de dicha ley en el ámbito interno de este Tribunal, estará a cargo de la Comisión de Control Interno; dicha comisión se integrará por el Presidente del Tribunal, quien la presidirá, el magistrado decano y un magistrado que será designado, anualmente, por el Pleno para esos efectos.

El titular de la Secretaría General del Tribunal, fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

La comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas sede del Tribunal a convocatoria de su presidente.

Dichas sesiones serán privadas.

CAPITULO XII De los Criterios de Interpretación Normativa

Artículo 82. La facultad de establecer criterios corresponde al Pleno.

Los criterios podrán establecerse una vez concluido el proceso electoral y hasta antes del inicio del siguiente, y servirán de orientación jurídica a los órganos electorales.

Artículo 83. Cuando se considere que de una resolución pueda sustentarse un criterio, cualquier Magistrado podrá proponer que se celebre una sesión para estudiar y resolver conforme corresponda.

La propuesta deberá expresar el rubro y texto del criterio, así como los datos del expediente en el cual fue dictada la resolución.

Artículo 84. En caso de contradicción entre dos o más criterios, se estará a lo siguiente:

I. La contradicción de criterios podrá plantearse por los Magistrados o por quienes tengan interés legítimo;

II. La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Secretario General;

III. Recibida la solicitud a que se refiere el inciso anterior, el Presidente turnará el asunto al Magistrado ponente quien formulará el proyecto de resolución, que será presentado a discusión en sesión pública;

IV. La resolución que se dicte precisará si existe contradicción de criterios y, en su caso, cuál prevalecerá; y,

V. El criterio que se apruebe será publicado en los estrados del Tribunal.

Artículo 85. Cuando como consecuencia de una reforma legal se pusiera en duda la vigencia de un criterio, cualquier Magistrado podrá proponer que se celebre sesión del Pleno para resolver al efecto.

Artículo 86. Al inicio de cada proceso electoral, el Tribunal ordenará la publicación de los criterios vigentes, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, así como en su página web.

CAPITULO XIII

De los recesos del Tribunal y su reinstalación

Artículo 87. Resueltos los medios de impugnación interpuestos con motivo de la elección, el Pleno acordará un receso hasta en tanto se requiera la reinstalación del Tribunal. La sala de Reconsideración funcionará a partir de ese momento como Sala Unitaria, en los términos de los artículos 202 y 203 de la Ley. Acordado el receso, el Presidente dictará las medidas administrativas necesarias para las tareas no jurisdiccionales del Tribunal.

El Pleno se reinstalará en cualquier tiempo a convocatoria del Presidente.

CAPITULO XIV

De las reformas al Reglamento

Artículo 88. La facultad de presentar iniciativa de reforma al presente Reglamento corresponde a los Magistrados del Tribunal.

Artículo 89. Las reformas a este Reglamento se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. La iniciativa será presentada ante el Presidente;

II. El Presidente hará llegar al resto de los Magistrados la iniciativa de reforma y convocará al Pleno para efecto de discutirla;

III. Una vez discutida la iniciativa, ésta podrá ser aprobada, modificada o rechazada; y,

IV. En caso de que se apruebe una reforma, deberá ordenarse su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

* Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 004 de fecha 08 de Enero de 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral aprobado el 28 de abril de 1998 publicado al día siguiente en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Así se aprobó en sesión especial del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa celebrada el 29 de marzo de 2007. Publíquese y cúmplase.

Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 045 de fecha 13 de Abril de 2007.

A C U E R D O

PRIMERO.- Se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, adicionando su Título Tercero con un nuevo Capítulo, en el que se contienen cuatro artículos que serán los números 65, 66, 67 y 68; como consecuencia de ello, se recorre la numeración tanto de los Capítulos como de los artículos preexistentes; asimismo, se reforma su artículo 71.

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Así se aprobó en sesión especial del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa celebrada el 15 de diciembre de 2009. Publíquese y cúmplase.

Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 004 de fecha 08 de Enero de 2010.

ACUERDO:

PRIMERO. Se reforma el artículo 81 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

SEGUNDO. La reforma reglamentaria entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

TERCERO. Publíquese en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Así se aprobó en sesión especial del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, celebrada el 1 de septiembre de 2011. Publíquese y Cúmplase.

Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 106 de fecha 05 de Septiembre de 2011.